

**Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones Complementario a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Parque Fotovoltaico Leonera Solar"**

Nombre del Titular : CVE Proyecto Sesenta SpA  
Nombre del Representante Legal : Juan Antonio Rehnfeldt  
Dirección : Vitacura 2939, Oficina 1901, Las Condes

El presente Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Leonera Solar", contiene las observaciones generadas en virtud de la revisión de la Adenda.

La respuesta a este Informe Consolidado deberá expresarse a través de un documento denominado Adenda a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Fotovoltaico Leonera Solar", la que deberá entregarse hasta el 16 de abril de 2025.

Si requiere de un plazo mayor al otorgado para responder, este podrá extenderse, lo cual deberá comunicarlo por escrito a este Servicio, dentro del plazo que tiene para responder al Informe Consolidado. Debe tenerse presente que posteriormente a esta fecha, se reanuda el proceso de evaluación del proyecto.

Ante cualquier consulta comunicarse con María Pilar González Guerrero, dirección de correo electrónico [mpgonzalez@sea.gob.cl](mailto:mpgonzalez@sea.gob.cl), número telefónico (56-32) 2219928.

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**

1. Respecto de la respuesta 11 de la Adenda, se reitera la solicitud de precisar la profundidad a la que se intervendrá el suelo en las actividades de nivelación y excavación para analizar y determinar la significancia del efecto sobre el suelo.

**Plan de prevención de contingencias y de emergencias**

2. Respecto de la respuesta 26 de la Adenda, específicamente sobre la letra "e) Medidas requeridas para controlar las causas identificadas. Los resultados de este informe deberán ser considerados en los procedimientos de la empresa y remitidos a la División de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola Ganadero Regional (SAG)", se indica al titular que este informe debe ser enviado a la SMA, por lo que solicita corregir.
3. Respecto de la respuesta 27 de la Adenda y numeral 6.2.2. del Anexo 8 "Plan de contingencia y emergencia" de la Adenda, el titular señala que: "Ante el potencial derrame de sustancias o residuos peligrosos a cursos de agua, durante la Fase de Construcción y Cierre del proyecto, tanto el Titular y/o sus Contratistas deben tener presente dar aviso inmediato a la Superintendencia del Medio Ambiente y a las Asociaciones de Canalistas correspondientes, en un plazo menor a 24 h". Se señala al titular que el plazo para informar a la Asociación de Canalistas debe ser acotado, ya que, por ejemplo, en un plazo menor a 24 horas sería posible reaccionar ante cualquier incidente, por lo que se solicita considerar un plazo que permita a la asociación de canalistas poder implementar acciones.



## II. PERMISOS AMBIENTALES SECTORIALES (PAS) Y PRONUNCIAMIENTO

4. Con relación al permiso para hacer excavaciones de tipo arqueológico, antropológico y paleontológico, según se establece en el **artículo 132 del Reglamento del SEIA** (en adelante “PAS 132”), se debe remitir en la Adenda Complementaria, todos los contenidos técnicos y formales para acreditar el cumplimiento del artículo 132 del D.S. 40/12 Reglamento del SEIA, junto con la carta del/la director/a de la institución depositaria aceptando la eventual destinación de los materiales arqueológicos a intervenir (contemplando los sondeos, rescates y recolecciones).
5. Con relación al permiso para todo sitio destinado al almacenamiento de residuos peligrosos, según se establece en el **artículo 142 del Reglamento del SEIA** (en adelante “PAS 142”), respecto de la respuesta 38 de la Adenda, se solicita al titular precisar la característica de peligrosidad de los paneles en desuso y su tipología, que en términos generales se le ha atribuido su capacidad de lixiviación y respecto de la Lista A del artículo 90 del D.S. N°148/2003, incluyéndolo como residuo peligroso, bajo el código A1020.
6. Con relación al permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos, según se establece en el **artículo 160 del Reglamento del SEIA** (en adelante “PAS 160”), se formulan las siguientes observaciones:
  - a) Se debe actualizar el Anexo 3 de la Adenda PAS 160, ya que se observan inconsistencias menores entre las superficies informadas en la Adenda y aquella que se grafica en los planos.
  - b) Se deben subsanar las observaciones realizadas en el presente ICSARA Complementario.

## III. ANTECEDENTES QUE JUSTIFICAN LA INEXISTENCIA DE LOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY

7. Respecto de los antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 y de los artículos 5 al 10 del D.S. 40/2012 Reglamento del SEIA, conforme a las respuestas al ICSARA, el titular debe presentar una versión actualizada en todos sus aspectos y materias del Anexo 2 - Capítulo II “Antecedentes que Justifiquen la Inexistencia de Aquellos Efectos, Características o Circunstancias del Artículo 11 de La Ley que pueden dar origen a un EIA” de la Adenda.

**Sobre la inexistencia de riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones y residuos, artículo 5 del D.S. 40/12 Reglamento del SEIA.**

### Calidad del Aire

8. Respecto de las respuestas 46 y 49 de la Adenda, se reiteran parcialmente las observaciones 46 y 49 del ICSARA que señalan:

*“46. El titular debe tener en consideración que, el riesgo para la salud de la población debe ser entendido como la posibilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre un receptor humano producto de la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos. La cual debe venir debidamente justificado conforme lo establecido en el artículo 5° del Reglamento del SEIA, y para lo cual se solicita observar*



los criterios indicados en la “Guía para la Evaluación Ambiental del Riesgo para la Salud de la Población” (segunda edición), disponible en el siguiente enlace:

<https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf>

(...)

49. Debido a que el Proyecto se emplaza en una zona saturada o en estado de saturación, se solicita al titular observar el “Criterio de Evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP<sub>10</sub> y material particulado fino respirable MP<sub>2,5</sub>”, disponible en el siguiente enlace:

[https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/09/08/DT\\_Zonas-Saturadas\\_MP\\_2023.pdf](https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/09/08/DT_Zonas-Saturadas_MP_2023.pdf)

Por lo que, se solicita completar las respuestas, en el sentido de que el titular debe observar y ajustarse a las indicaciones de la Guía y Criterio señalado. En particular, y debido a que el proyecto se emplazará dentro de una zona declarada saturada, se solicita presentar el análisis del riesgo preexistente e incremental asociado a todas las obras y acciones del proyecto; de acuerdo al “Criterio de evaluación en el SEIA: Impacto de emisiones en zonas saturadas por material particulado respirable MP<sub>10</sub> y material particulado fino respirable MP<sub>2,5</sub>”, según lo indicado en el numeral 4: “(...) No obstante, para el caso de zonas declaradas oficialmente como saturadas por el Ministerio del Medio Ambiente, el análisis no podrá desconocer dicha circunstancia, ni aún sobre la base de concentraciones obtenidas desde estaciones de referencia. Ello implica que los titulares de proyectos o actividades no podrán desvirtuar la declaración oficial de saturación durante la evaluación ambiental, de modo que el escenario base deberá considerar siempre dicha condición.”.

9. En relación con el Anexo 4, Estudios Adicionales, Modelación de Emisiones, se tienen las siguientes observaciones:

a) En el numeral 6, Normativa por Considerar, en su Tabla 2, Norma de referencia para el análisis de material particulado, sedimentable y gases, se presenta que:

Tabla 2: Norma de referencia para el análisis de material particulado, sedimentable y gases

Contaminante	Periodo de Evaluación	Límite máximo permitido	Norma
Material Particulado Sedimentable (MPS)	Concentración anual	200 (mg/m <sup>2</sup> -día)	Ordenanza Confederación Suiza
MP10	Media Anual	50 (µg/m <sup>3</sup> N)	DS 45/2001 MMA
	Percentil 98 promedio diario	120 (µg/m <sup>3</sup> N)	

Se solicita al titular corregir el límite máximo permitido para MP<sub>10</sub> en su estadístico Percentil 98 promedio diario, y en la evaluación del aporte de MP<sub>10</sub> en los receptores sensibles.

b) En el numeral 7.2 Tasas de Emisión, se indica que: “(...) se evaluaron estas tasas considerando las dos medidas de mitigación propuestas: la instalación de mallas tipo raschel de alta densidad en la



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url <https://validador.sea.gob.cl/validar/2164265610>

*totalidad de las áreas del proyecto y la aplicación de bischofita en los caminos no pavimentados”*. Se tienen las siguientes observaciones:

- i. En primer término, se indica al titular que el proyecto corresponde a una DIA, por lo que, no corresponden referirse a “medidas de mitigación”, se solicita al titular corregir lo señalado.
  - ii. Se solicita al titular presentar la descripción de las características técnicas de las mallas raschel, estableciendo dimensiones, longitud y su ubicación
  - iii. Respecto a la aplicación de bischofita se solicita indicar la frecuencia de aplicación debiendo presentar un registro de aplicación.
- c) En el numeral 10, Análisis de Significancia para Zonas Saturadas, en la Tabla 3, se presentan los resultados de la modelación de dispersión de emisiones atmosféricas para los receptores más afectados. Al respecto, se solicita presentar los resultados de la modelación identificando los receptores discretos, aporte del proyecto.
- d) En el numeral 11, Resultados Modelación, en la Tabla 14, Resultados de la depositación de MPS en receptores vegetativos y en la Tabla 15 Resultados de concentración de MP<sub>10</sub>, MP<sub>2.5</sub> y gases en receptores humanos. Al respecto, se indica al titular que los resultados de la modelación se deben presentar en el siguiente formato.

En el caso de que corresponda presentar los aportes de otros proyectos, el titular debe agregar a sus receptores los que haya presentado el otro proyecto con RCA favorable, de modo de cuantificar en estos la sumatoria de los impactos de ambos proyectos. Este análisis considera el efecto acumulado de las incidencias individuales sobre el objeto de protección dentro del Área de Influencia, con el objeto de evaluar la condición menos favorable al momento de calificar el Proyecto. Lo anterior, de acuerdo con el siguiente formato:

**Tabla 1.** Recomendación de tabulación del impacto para el caso de MP Respirable<sup>37</sup>

Receptores	Coordenadas UTM (m)	Métrica	Condición o Línea de Base (µg/m <sup>3</sup> )	Aporte proyecto (µg/m <sup>3</sup> )	Aporte otros proyectos con RCA (µg/m <sup>3</sup> )	Concentración final (µg/m <sup>3</sup> )	Norma (µg/m <sup>3</sup> )
			A	B	C	A+B+C	
PMI	x, y	Anual					
		24 hr					
Receptor 1	x, y	Anual					
		24 hr					
Receptor 2	x, y	Anual					
		24 hr					
Receptor "n"	x, y	Anual					
		24 hr					

- e) En el numeral 11.1 Aportes del Proyecto a la Línea de base de Calidad de Aire, el titular señala que: “(...) se combinaron las concentraciones derivadas de la modelación con las concentraciones de la situación basal (LB), obtenidas a partir de los datos registrados en la estación de monitoreo La



*Palma, ya que las estaciones de calidad del aire más cercanas no presentaban todos los contaminantes necesarios para realizar la comparación integral del aporte del Proyecto en este aspecto”. Al respecto, se indica al titular que la estación monitorea con representatividad población (EMRP) La Palma se encuentra a una distancia en línea recta superior a 31 km del área de emplazamiento del Proyecto, sin considerar la topografía y las cuencas geográficas, y conforme a la “Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA”, que en su numeral 8.1, Caracterización de la Calidad del Aire, señala que: “(...) La calidad del aire medida u observada corresponde a los registros obtenidos de estaciones monitoras emplazadas en zonas que representen la calidad del aire de los receptores de interés del área de influencia respectiva del proyecto en evaluación”.*

En este contexto, la EMRP La Palma no sería representativa de la condición de línea base de calidad de aire de los receptores de interés. Por lo anterior, se solicita al titular considerar los datos de los EMRP más cercanas al Proyecto, como pueden ser las estaciones Lo Campo, Catemu, Los Vientos entre otras estaciones ubicadas en las comunas de Panquehue, Catemu o LLay LLay.

- f) En el numeral 12, Conclusiones, señala que: “(...) el receptor RH2 presentó las mayores concentraciones de contaminantes, alcanzando un 2.2% de la norma para MP10, un 12.2% para MP2.5, un 6.1% para NO2, y un 31.1% para CO”. Al respecto, se solicita efectuar un análisis más detallado para MP<sub>10</sub>, puesto que no se aclara a qué estadístico se refiere si es anual o diario, lo anterior también aplica para los otros contaminantes señalados.
- g) En caso de actualizar la modelación de dispersión atmosférica, el Titular deberá presentar nuevamente los archivos de gran tamaño de acuerdo con lo estipulado en el Anexo III de la Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA en la Adenda Complementaria. Específicamente, los archivos de entrada y de salida asociados al modelo, enumerando cada uno de los parámetros de entrada y salida del modelo de dispersión. En particular, lo siguiente:



WRF	WRF	NAMELIST.INPUT NAMELIST.WPS
	POST-PROCESO	[NOMBRE].DAT [NOMBRE].MET
AERMOD	AERMET	[NOMBRE].SAM [NOMBRE].INX(*) [NOMBRE].RPX [NOMBRE].MGX [NOMBRE].SFC [NOMBRE].PLF [NOMBRE].UP(**)
	AERMOD	[NOMBRE].ADI [NOMBRE].ADO [NOMBRE].AST [NOMBRE].ISC [NOMBRE].ROU [NOMBRE].SOU
	POST-PROCESO	[NOMBRE].POS
CALPUFF	CALMET	GEO.DAT SURF.DAT UP.DAT CALMET.DAT CALMET.INP
	CALPUFF	CALPUFF-DAT CALPUFF.LST CALPUFF.INP CONC.DAT
	CALPOST	CALPOST.DAT CALPOST.LST CALPOST.INP
	POST-PROCESO	[NOMBRE].CPV
	ARCHIVOS COMPLEMENTARIOS	"Coastline Data File" "Dry Flux Data File" "Wet Flux Data File" "Ozone Data File" "Chem Data File" Entre otros

(\*): IN1, IN2 y IN3.

(\*\*): Solo en caso de que se considere meteorología de altura de fuente externa.

- h) Se recomienda al Titular revisar la segunda edición de la “Guía para el Uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA” (2023), que se puede descargar en el siguiente enlace:

[https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/02.FEB/28/Guia-Calidad-del-aire\\_V.4-final.pdf](https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/02.FEB/28/Guia-Calidad-del-aire_V.4-final.pdf)

## **Ruido y Vibraciones**

10. Respecto de la respuesta 53 de la Adenda, se formulan las siguientes observaciones:

- Con relación a la Adenda, respuesta 53, letra b) se solicita explicar y/o justificar por qué no se consideró un frente de trabajo para el receptor humano RLeón2C en la fase de construcción, en circunstancias que en puntos más cercanos a dicho receptor se contempla la realización de actividades emisoras de ruido en esta etapa.
- Los cambios informados en la respuesta 53, letras e), f) y g) de la Adenda, no fueron incluidas en el informe de ruido y vibraciones del Anexo 7 de la Adenda, tal como lo indica el titular que habría sido realizado. Se solicita corregir o actualizar el respectivo anexo.
- La pregunta 53, letra j) del ICSARA, no fue respondida conforme a lo que fue consultado, en efecto esta señala: *“Considerando los receptores cercanos al proyecto y las emisiones de las distintas etapas del estudio, este no genera o presenta riesgo para la salud de la población, en las emisiones de ruido y vibraciones modeladas”*.

Sin embargo, la consulta señala que: *“Se solicita identificar el potencial efecto sinérgico referido al efecto descrito en el literal a), del artículo 11, de la Ley N°19.300, riesgo para la salud de la*



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2164265610>

*población con proyectos cercanos a este proyecto que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental. Para tales efectos se debe observar el documento “Criterio de Evaluación en el SEIA: Evaluación del Efecto Sinérgico Asociado a Impactos por Ruido sobre la Salud de la Población” (SEA, 2022), disponible en el siguiente enlace:*

[https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/09/21/01\\_dt\\_efecto\\_sinergico.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/09/21/01_dt_efecto_sinergico.pdf)

Por lo tanto, se reitera la pregunta 57 letra j) del ICSARA.

**Sobre la inexistencia de efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, artículo 6 del D.S. 40/12 Reglamento del SEIA.**

**Suelo**

11. En la respuesta 22 de la Adenda, el titular señala que: “(...) luego su rehabilitación se realizará añadiendo suelo proveniente del mismo terreno utilizado, para permitir el restablecimiento de la vegetación de manera natural”. Se solicita al titular entregar los antecedentes de esta actividad para evaluar si se generarán efectos adversos significativos sobre el recurso natural suelo al extraer suelo proveniente del mismo terreno.

**Aire**

12. Respecto de la respuesta 54 de la Adenda, se solicita para el análisis del aporte de material particulado sedimentable (MPS) conforme a una normativa de referencia de deposición mensual toda vez que el proyecto será construido en un periodo menor de un año.

**Sobre la inexistencia de alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, artículo 9 del D.S. 40/12 Reglamento del SEIA.**

**Patrimonio Cultural**

13. Respecto de la respuesta 85 de la Adenda, en donde el titular señala la imposibilidad de incluir la totalidad de los resultados de la caracterización arqueológica actualmente en ejecución, durante la presente instancia de evaluación se deben incluir en la Adenda Complementaria los resultados completos de las actividades de sondeo arqueológico autorizadas mediante el Ord. CMN N° 5165-24, además de todos los antecedentes del PAS 132, según corresponda.

**IV. COMPROMISOS AMBIENTALES VOLUNTARIOS**

14. Respecto de la respuesta 86 de la Adenda y del Anexo 5, CAV “Proyecto Mejoramiento Disponibilidad de Agua a Nivel Predial con Fines de Mejoramiento de Suelos”, se señala al titular que se deben entregar los antecedentes necesarios para demostrar que el tranque será capaz de llenarse con la cantidad de m<sup>3</sup> que se proponen, considerando la cantidad de agua disponible desde donde se abastece el tranque.
15. Respecto de la respuesta 86 de la Adenda, la superficie beneficiada por el CAV “Proyecto Mejoramiento Disponibilidad de Agua a Nivel Predial con Fines de Mejoramiento de Suelos” se calcula a partir del aumento de agua disponible y no de acuerdo con el aumento incremental productivo producto del agua



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url <https://validador.sea.gob.cl/validar/2164265610>

disponible. El CAV debe incorporar todos los antecedentes necesarios para determinar que se hace cargo de la pérdida de capacidad productiva del recurso suelo afectado por el proyecto. Por lo tanto, se solicita presentar el incremental, en términos productivos, del o los cultivos en el predio que se pretende beneficiar por el aumento de agua disponible para riego por la ejecución del compromiso voluntario.

16. Respecto de la respuesta 86 de la Adenda y del Capítulo VI del Anexo 5 CAV “Proyecto Mejoramiento Disponibilidad de Agua a Nivel Predial con Fines de Mejoramiento de Suelos” de la Adenda, se considera que el objetivo del CAV de riego no se hace cargo de la pérdida de capacidad productiva del recurso suelo afectado por el proyecto, sólo señala el aumento del agua disponible para riego. El indicador que acredite su cumplimiento debe tener relación con el objetivo del CAV, por lo tanto, se debe considerar como indicador el aumento productivo de la superficie que se pretende beneficiar producto del agua disponible para riego. Adicionalmente, la forma de control y seguimiento debiese incorporar y contener el aumento productivo de la superficie beneficiada.
17. En la Adenda, Anexo 4, Fauna, “Perturbación Controlada”, en la Figura 5-1 “Esquema demostrativo de la direccionalidad de la perturbación controlada”, de acuerdo con la imagen se puede desprender que los reptiles no serán conducidos a sitios definidos, donde cuenten con elementos ambientales similares al lugar en el que fueron encontrados de acuerdo con los antecedentes entregados por el titular, no se entrega información si el lugar de destino cuenta con la presencia de las especies a perturbar. Debido a esto, se debe definir el lugar de destino de las especies a perturbar y considerar que este debe tener elementos similares al hábitat de origen. Además, se debe tener en cuenta, que se deben perturbar estas especies fuera del área de influencia del proyecto, de lo contrario se debe proponer otra medida para minimizar o disminuir el o los efectos adversos significativos sobre fauna. Se solicita corregir y/o justificar.
18. En la Adenda, Anexo 4, Fauna, “Perturbación Controlada”, el indicador de éxito no sólo debe corresponder a *“a la determinación de no actividad de individuos de las especies objetivo del plan en el polígono del Proyecto”*, se debe considerar el aumento de densidad y abundancia de la población receptora o que se mantenga sin variación a través del tiempo hasta el término del seguimiento, de forma tal que asegure la sobrevivencia de la población residente. Se solicita corregir y/o justificar.
19. Para la perturbación controlada se debe considerar no intervenir en su período reproductivo y de cría, así como su fenología y etología en relación con su conducta (comunitaria, colonial o solitaria), alimentación, desarrollo, ciclo de vida, estados de letargo o sopor, entre otros, y además no posibilite la recolonización del área. Se solicita tener en consideración este aspecto y corregir en el caso de corresponder.
20. En el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, del artículo 19, literal d), se señala: *“La descripción del contenido de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar, con la indicación precisa del lugar y momento en que se verificarán, así como los indicadores de cumplimiento, si corresponde. Entre dichos compromisos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no significativos y los asociados a verificar que no se generan impactos significativos”*.

Por lo anterior, conforme a los antecedentes presentados en la Adenda, Anexo 2, y a las respuestas al ICSARA, especialmente en relación con la valoración de impactos ambientales por la ejecución del Proyecto, se solicita actualizar, ampliar y/o corregir todos los compromisos ambientales voluntarios,



por la generación de efectos ambientales no significativos o por los asociados a verificar que no se generen impactos adversos significativos.

## **V. OTRAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO.**

21. Téngase presente que de requerir un mayor plazo para responder el presente ICSARA Complementario, podrá solicitarlo de manera fundamentada, acompañando los antecedentes que den razón a su solicitud, por ejemplo, un cronograma con las actividades que requiere realizar.
22. El titular debe observar las Guías de Evaluación Ambiental que dispone el Servicio de Evaluación Ambiental, en cumplimiento de lo que se establece en el artículo 81°, literal d), de la Ley N° 19.300, las que se encuentran disponibles en el siguiente vínculo:

<https://sea.gob.cl/documentacion/guias-evaluacion-impacto-ambiental>

23. Se informa al titular que, el artículo 19° de la Ley 19.300 señala que: “*Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca (...)*”. En consecuencia, el Titular debe dar respuesta a las observaciones planteadas en el presente ICSARA Complementario, en el tenor y términos en que se señalan.
24. Se informa al titular que, en caso de requerir adjuntar a la Adenda Complementaria, archivos digitales con un peso mayor a 100 MB, se debe tener en consideración lo establecido en el Of. ORD. D.E. N° 202099102718, de fecha 14 de diciembre de 2020, numeral III, literal d); y, en el documento “Procedimiento para Carga de Archivos de Gran Tamaño en el E-SEIA”, de fecha 18 de diciembre de 2020, ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. El enlace al oficio es el correspondiente:

[https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/adjuntos/noticias/oficio\\_ordinario\\_202099102718.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/adjuntos/noticias/oficio_ordinario_202099102718.pdf)

## **VI. FICHA RESUMEN PARA CADA FASE DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.**

25. Se solicita al titular dar estricto cumplimiento al artículo 19°, literal f) del D.S. N° 40/2012 del MMA, que establece que “*(...) Cada vez que, como consecuencia de la presentación de una Adenda, se aclare, rectifique o amplíe el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental, se deberá anexar a dicha Adenda la actualización de las fichas que corresponda.*”; actualizando, rectificando y/o ampliando los antecedentes presentados en el Anexo 2 - Capítulo VII de la Adenda “Fichas Resumen\_ Leonera” de la Adenda, según corresponda y conforme a las observaciones formuladas en el presente ICSARA Complementario y a las respuestas que se entreguen en la Adenda Complementaria.

Se reitera que se debe tener especial consideración lo siguiente:

- a) La información presentada en la Ficha Resumen debe coincidir plenamente con la información presentada en la DIA y con aquellas modificaciones que se establezcan para ésta, en las Adendas.
- b) Cuando en la Ficha Resumen se presenten tablas, se debe poner bajo ella la fuente y referencia a la sección específica de la DIA, Adenda, Adenda Complementaria o Anexo de donde se encuentra la información, considerando numeral o letra específica, sección o capítulo de la DIA o Adendas,



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2164265610>

y/o Anexo de la DIA o Adendas.

- c) Además, la información de la ficha debe estar autocontenida, es decir, no establecer solamente referencias, sin informar los contenido resumidos o sistematizados que requiere la ficha.
- d) Se hace presente al titular que los indicadores que acreditan el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y que deben ser propuestos e incorporados por el titular en la tabla correspondiente , deben ser precisos, atingentes y de fácil verificación en relación a la norma, es decir, no deben ser susceptibles de interpretación, así como tampoco deberán dar señales de cumplimiento parcial, es decir, se trata de evidencias inequívocas como inspección y observación directa, contratos, registros de laboratorio, entre otros. Cabe señalar que tanto la forma de cumplimiento como los indicadores de cumplimiento deben diferenciarse por fase (construcción, operación y cierre), cuando corresponda, para evitar interpretaciones erradas.

**Paola La Rocca Mattar**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Valparaíso

CVN/MPGG/PVG

Distribución:

CC:

Fanny Soledad Arias Lira (Oficial de Partes) <fanny.arias@sea.gob.cl>

Gerardo José Anabalón Álamos (Coordinador de PAC) <ganabalon@sea.gob.cl>



Para validar las firmas de este documento usted debe ingresar a la siguiente url  
<https://validador.sea.gob.cl/validar/2164265610>